Esquel, de junio de 2012.-

--------Y VISTOS: ----------

-------La apelación de la demandada, con agravios expresados a fs.78/80, los que fueron contestados por la parte actora a fs. 84/85; ----------

-------- Y CONSIDERANDO: ----------

--------En apretada síntesis se agravia la demandada E. C. S.C.C. de la sentencia ejecutiva dictada a fs. 75/76 que hizo lugar a la excepción de prescripción parcial, rechazó la de inhabilidad de título con costas por su orden y mandó llevar adelante la ejecución por el resto de los períodos no prescriptos con costas al ejecutado, porque se no se declaró la prescripción del mes de julio del año 2011 habiéndose allanado la accionante al respecto; por la condena en costas por su orden respecto de la defensa de prescripción opuesta y de la que resultara triunfador; y finalmente porque no se hiciera lugar a la excepción de inhabilidad de título en virtud que el certificado de deuda base de esta demanda no se encuentra suscripto por un funcionario debidamente autorizado al respecto.----------

--------Dando respuesta en homenaje a la celeridad y economía procesal a las quejas de la recurrente, adelanta este Tribunal que las quejas no han de prosperar. En efecto, el allanamiento de la demandada a la excepción de prescripción lo fue con relación a los períodos diciembre del año 1998 hasta el mes de junio del año 2011 inclusive y no julio de ese año como lo pretende afirmar la quejosa (ver fs. 35 vta. pto. B). Pasando por alto tal reconocimiento no observado en la instancia originaria (ver decreto judicial de fs. 36), insiste en la Alzada en extenderlo a un mes más cuando consintió aquél proceder, por lo que no resulta cierto que haya ni contradicción del judiciante al resolver como lo hiciera, ni allanamiento de la accionante sobre ese período, debiendo en consecuencia desestimarse la queja y mantenerse lo resuelto en este aspecto.----------

--------Tocante a la excepción de inhabilidad de título que fuera desestimada por el juez “a quo”, ya hemos tenido oportunidad de sostener que dicha defensa se limita al supuesto de vicios en las formas extrínsecas del título que se ejecuta, excluyendo el examen que los jueces puedan realizar de la causa de la obligación fiscal y aún de la determinación fiscal, y ello no es sino la consecuencia de la naturaleza especial que revisten los procesos de

ejecución de este tipo o de apremio, de cognición restringida, donde el análisis de aquellas cuestiones se difiere para el posterior proceso de conocimiento (Art. 558 del C. P. C. C.).----------
--

--------Es que ha sido el propio legislador de la materia quien dispuso que la excepción de inhabilidad de título sólo puede ser utilizada para cuestionar las formas extrínsecas del instrumento base de la ejecución, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, acotando el marco cognoscitivo en este tipo de trámites (arts. 549 inciso 4 y 610 del C. P. C. C.), y este ha sido el criterio de este Cuerpo en casos análogos (Conf.: CANO SIC 312 del año 2010).----------

--------A su turno ha dotado de ejecutabilidad al título cuyo cobro se persigue en estas actuaciones el Art. 46 inciso 3 de la ley 24.557 al establecer que el cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a la ART así como a las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de la ART que se harán efectivos por la vía del apremio regulados en los Código Procésales Civiles y Comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART. o SRT.----------

--------La insistencia en que el certificado de deuda no se encuentra rubricado por un funcionario autorizado se echa por tierra a poco que se proceda a la lectura de la resolución SRT 557/2009 Art. 1º que autoriza justamente a suscribir los mentados certificados de deuda "….. a todos los funcionarios que revistan la categoría laboral de Jefe de Departamento o categoría laboral igual o superior…." , y la firma que luce estampada a fs. 12 y su sello aclaratorio de Jefe de Departamento, siguiendo por ende idéntica suerte este agravio que el anterior.----------

--------El último agravio referido a las costas de la excepción de prescripción tampoco ha de prosperar. Es que no se hizo cargo el quejoso del fundamento legal impreso por el juez "a quo" para imponer las costas de las defensas articuladas en el orden causado, cual ha sido el vencimiento parcial y mutuo previsto por la manda del Art. 72 del C. P. C. C. y resultado habido a dicha excepciones que da cuenta la sentencia ejecutiva de fs. 76 apartado quinto, exime a este Tribunal de mayor tratamiento sobre el tópico.----------

--------Finalmente tampoco ha de prosperar el pedido de la actora de que se aplique multa al apelante hoy vencido, en virtud de que no es suficiente que una solicitud sea desestimada para que automáticamente corresponda aplicar sanción cuando se está dentro de los límites del derecho de defensa de raigambre constitucional (doctrina Art. 45 del C. P. C. C.).----------

--------Costas de Alzada al apelante perdidoso conforme el criterio objetivo de la derrota sustentado por el Art. 69 del C. P. C. C. .----------

--------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut---

----------R E S U E L V E: ----------

--------1°) **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia ejecutiva obrante a fs. 75/76.----------

-------- 2°) **COSTAS** de Alzada al apelante perdidoso (Art. 69 del rito).------

-------- 3°) **DESESTIMAR** el pedido de multa de la apelada (Art. 45 del C. P. C. C.).----------

-------- 4°) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. M. V. en la suma de $656 y los de la Dra. M. A. A. en la suma de $ 918, ambos con mas el IVA que correspondiere (Art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. 102 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2012.- CONSTE.-